

# RECENSIONES

RALF DAHRENDORF: *Ley y orden* (trad. al cast. de Luis María Díez-Picazo), Madrid, Civitas, 1994; 197 páginas.

El libro que se recensiona en estas líneas tiene su origen en las *Hamlyn Lectures* que Ralf Dahrendorf pronunciara en 1985, y que fueron publicadas ese mismo año en Colorado. Nueve años después, merced a la oportuna traducción de Luis María Díez-Picazo, el lector español puede acceder a esta obra. Se dice que la traducción es oportuna porque el libro no sólo no ha perdido vigencia en estos diez años, sino que, al contrario, ha sido profético respecto de algunas de las cuestiones que se abordan en el libro.

El autor parte del hecho de que los ataques que cuestionan la sociedad actual no tienen su origen en la lucha de clases decimonónica, sino en actos individuales que lesionan el orden público. La idea de que el derecho no es eficaz puede conducir a la anomia, entendida ésta como una «situación social en la cual las normas que regulan el comportamiento de la gente han perdido su validez» (pág. 40). Ciertamente es que la legitimidad de las normas reposa, en buena medida, en las ligaduras, es decir, en los vínculos afectivos, religiosos y morales que añaden un elemento de moralidad a la validez de las normas (pág. 42). Pero tales ligaduras se han debilitado en la actualidad.

No activar la sanción que tiene su origen en el incumplimiento de la norma es inactivar la misma norma. Esta falta de sanción se muestra en varios frentes. El autor alude, en primer lugar, a las situaciones de impunidad, en las que, en base a diversas razones (no se consideran importantes, no se investigan...), no se persiguen ciertos delitos (como ocurre en la actualidad con los robos, la economía sumergida y especialmente, el fraude fiscal). En segundo lugar, son especialmente impunes las actuaciones delictivas de los jóvenes (ya que se ablanda el sistema de sanciones para ellos). En tercer lugar, existen ciertas zonas —físicas (metro, etc.) e institucionales (colegios, etc.)— que quedan al margen del proceso normal del mantenimiento de la ley y del orden. En cuarto lugar, se dan disturbios masivos (vinculados a actos deportivos y manifestaciones) —que son distintos a las revoluciones, como se muestra en las páginas 53 y 54—. Todos los comportamientos descritos *agujerean* el contrato social.

Ese contrato social se conecta con la visión que del hombre han defendido T. Hobbes, D. Hume, K. Popper y, en especial, I. Kant, y se diferencia de la idílica concep-

ción humana de J. J. Rousseau. Mientras que éste opta en su *Emile* por un hombre libremente formado, sin influencia alguna de la sociedad (aunque existen influencias culturales en la propia obra), que, como máximo, da paso a un ermitaño, a un ser no social, aquéllos (especialmente T. Hobbes) contemplan la disputa que reside en la naturaleza humana. Para T. Hobbes existen tres clases de disputa: la competencia (que busca la ganancia), la desconfianza (que lleva a la seguridad) y la gloria (que se mueve por nimiedades, como una palabra, una sonrisa o una opinión diferente). Es especialmente útil a Ralf Dahrendorf la tesis de la *insociable sociabilidad* del hombre mantenida por I. Kant en su *Idea de una historia general con intención cosmopolita*. En base a esta idea, el autor afirma que el contrato social supone «la domesticación de la insociable sociabilidad del hombre en el interés del progreso, es decir, del siempre inacabado proceso de incrementar nuestras oportunidades vitales mediante nuestros propios esfuerzos» (pág. 90). El conflicto permanece, así, vivo y se convierte en fuerza creativa de mejora. No parecen convincentes las tesis que defienden al hombre socializado (en Alemania, W. Maihofer) que imputa la comisión delictiva a la sociedad y no al individuo o al *homo sociologicus* (como hiciera en el pasado el mismo Ralf Dahrendorf), y ello porque, además de confundir derecho y economía (ya que empaña de parámetros socioeconómicos la aplicación de los tipos penales), tienen por efecto disolver la propia sociedad.

En la actualidad, ese contrato social está en peligro por dos factores: la impunidad y el debilitamiento de las ligaduras. Tal crisis explica, en buena medida, lo que D. Bell y P. Rieff denominan *el retorno a lo sagrado* (que la mayoría de las veces se expresa en el auge de las sectas) y en el renacer nacionalista (mediante el aumento del regionalismo o la pertenencia a una etnia).

También en la sociedad existen tensiones, como son las provocadas por el paro o por el acceso de emigrantes. La cuestión no se plantea ya, como en el pasado, como un problema de clases. En su momento, tales clases fueron incorporadas a la sociedad a través del reconocimiento del derecho de sufragio y del modelo social de Estado (concedidas como recompensas por su implicación en las dos guerras mundiales). Hoy existe una clase —que puede calificarse de mayoritaria— que no cuestiona en modo alguno el contrato social. Ciertamente algunos (que conforman lo que puede denominarse una subclase) quedan fuera de la mencionada clase mayoritaria: son los grupos de pobreza (en expresión de F. Field); es decir, los desempleados, los ancianos, las familias con un solo progenitor, los enfermos y minusválidos, los mal pagados, las mujeres solteras con ancianos dependientes y los pobres incorporados a las instituciones).

Tales personas conforman una subclase amorfa, compuesta fundamentalmente por ancianos, inmigrantes, marginados y jóvenes, que no son, en sentido estricto, una clase. Los jóvenes, como indica el autor, «no están a favor de nada, si bien pueden estar en contra de todo» (pág. 137). Ello se concreta en las *individuales* a las que se aludía al comienzo de estas líneas. Los jóvenes no constituyen tampoco una fuerza revolucionaria por carecer de una visión del futuro.

La clase mayoritaria no tiene, además, en principio, necesidad de integrar a esa subclase. En concreto, «la clase mayoritaria no necesita de los desempleados para mantener e incluso aumentar su nivel de vida» (pág. 130). Ello explica que se haya defendido por sectores partidarios del mercado y nuevos *darwinistas* la necesidad de frenar el Estado social, porque tal freno perjudicaría exclusivamente a la subclase y no a la clase mayoritaria —ni siquiera a los empleos que administran las prestaciones recortadas—. Ello provoca lo que M. Miegall califica de una *nueva polarización* «no tanto entre los más ricos y los más pobres cuanto entre los más pobres y aquellos estratos de la población que están ligeramente mejor que la media» (pág. 127).

La visión que se acaba de describir no es absolutamente real. La clase mayoritaria, a juicio del autor, sí que necesita contar con las personas que conforman la subclase. ¿Por qué? Porque «si las sociedades tienden hacia el debilitamiento de las normas por el diseminarse de la impunidad y hacia el aflojamiento de los vínculos que expresan la sociabilidad de la insociable naturaleza del hombre, y si a una considerable proporción de sus miembros potenciales los expulsan de los derechos y prestaciones propios de la condición de miembro a un espacio exterior desprotegido, entonces el clima está preparado para la criminalidad» (pág. 137). Los actos individuales ejercidos contra los intereses de la clase mayoritaria «suscita interrogantes acerca del fundamento del orden social» (pág. 138). La actuación delictiva recuerda, así, la precaria legitimidad del orden social.

¿Cómo reacciona ante estos hechos la clase mayoritaria? En primer lugar, cerrando filas (lo que explica la rigidez de las sociedades actuales). En segundo lugar, se dan también algunos movimientos como son los que pretenden una innovación cognoscitiva (que actúa como una *gran maniobra de distracción*, por la creación de esperanzas vagas), aquéllos defendidos por los *conservadores progresistas* (que defienden una acción dura contra los delincuentes —que son exclusivos responsables de sus actos—) y las tesis de los conservadores, junto a las de los nuevos *darwinistas sociales*, que controlan partidos conservadores defendiendo el triángulo formado por alta tecnología, economía de la oferta y política de orden y ley, con un elemento añadido de *nuevo patriotismo*.

Ralf Dahrendorf propone algunas medidas concretas que palíen, en alguna medida, los problemas de la juventud y de la escasez del trabajo. En relación a los jóvenes, propone la previsión de un *servicio social nacional*. Sobre la escasez del trabajo, el autor propugna la superación de la línea divisoria entre los trabajadores y los parados mediante un mayor reparto del trabajo.

También debe darse, a juicio del Ralf Dahrendorf, una respuesta radical-liberal al problema de la ley y el orden. Esa respuesta, *explicitada* en la cuarta conferencia (titulada «Sociedad y libertad»), puede resumirse en la construcción y el mantenimiento de las instituciones [aludiendo con éstas a la construcción normativa de la sociedad a partir de sus principios, donde se combinan hecho y significado (pág. 157)]. Las instituciones proporcionan «el marco dentro del cual el *antagonismo* que moti-

va gran parte de la acción humana puede ser transformado en una fuerza de progreso» (pág. 158); de ahí su importancia.

La institución de la ley y el orden es, en sí misma considerada, necesaria y las tesis que propugnan la resocialización de los delincuentes o la discrecionalidad judicial o la excesiva indulgencia de los castigos son cuestionables por *a*) confundir el derecho con la economía y por *b*) sacrificar la sociedad en beneficio de un individuo, sacrificando, además, ciertas oportunidades de libertad en favor de una ganancia personal incierta. Igualmente criticable es la simple postulación de un creciente estado policial (que persiguiera penas más gravosas —la reintroducción de la pena de muerte— o el aumento de la presión policial). El autor estima que la dirección correcta es tratar de dar *un sentido de continuidad institucional*.

Las instituciones pueden contribuir a solucionar algunos de los problemas analizados anteriormente, como son los de la impunidad, la juventud o las zonas prohibidas o institucionales. Así, en primer lugar, la ley debe abrirse paso en las situaciones donde reina la impunidad, por estrictas razones de legitimidad. Respecto de la juventud, es preciso incluir a los jóvenes en la sociedad (de forma onerosa, a ser posible) y hacer creíbles las instituciones que se defienden. Esto último se consigue mediante las instituciones de la democracia (sobre todo las que afectan a la iniciativa, aunque no negando tampoco, ello es obvio, las del control). En las zonas prohibidas físicas o institucionales debe asegurarse una participación a partir de *foros comunitarios*, con fines educativos y de creación de una ética *comunitaria*. En esta dirección es también conveniente potenciar la descentralización (hasta donde sea posible); especialmente en el ámbito local, donde sería deseable conectar la policía con las citadas comunidades locales. Más difícil es solucionar los disturbios. Las acciones incontroladas de masas no pueden ser, por su propia naturaleza, prevenidas ni pueden detenerse fácilmente.

La construcción institucional no lo puede, obviamente, todo. No puede sustituir ni a la política económica y social (que mantiene el aconsejable Estado de Derecho) ni a la *rule of Law*. El carácter limitado de las instituciones que dan significado, sustancia y permanencia a los poderes, así como el coste temporal de su construcción, aconsejan determinar también su alcance. Este puede ser determinado en tres afirmaciones, que se apoyan en algunas afirmaciones de R. Nozick. La primera es que la construcción de instituciones debe ser racional (argumentativa, si se previere). La segunda afirmación es que no debe confundirse el número de las instituciones con su eficacia (siendo conveniente, en opinión del autor, que, en la actualidad, se realice una reconstrucción y concentración de instituciones). La tercera afirmación es que es posible que no todas las instituciones provengan de un único principio.

Es cierto que no parece hoy posible volver hacia modelos autoritarios, pero sería erróneo pensar que nuestra sociedad no conoce riesgos. Los potenciales enemigos son tanto los *supermodernos* como los *carrozas*. Las tesis de los primeros (forjadas al albur de términos tales como democratización, comunitarismo o individualismo) erosionan las instituciones, tendiendo hacia una libertad sin significado, hacia «una li-

bertad de elección sin elecciones que tengan algún sentido». Los segundos hacen renacer los valores victorianos. Un tercer enemigo, que parecía muerto, es el totalitarismo, en el que puede derivar una situación de anomia. Por ello es aconsejable optar, en una sociedad abierta, por un *liberalismo institucional* frente a los proyectos *supermodernos* y *carrozas*. Tal liberalismo institucional se basa en dos postulados (relacionados con los dos artículos del contrato social). El primero cuestiona la conservación de la ley y del orden como instituciones más que como mera superficie de normas y sanciones. El segundo implica una política económica y social que implique en la ciudadanía a todas las personas. En efecto, la «clase mayoritaria tendrá que dar, si no quiere perderlo todo; y también ésta es una tarea para todos aquellos que desean la libertad por encima de cualquier otra cosa. Ley y orden es la clave» (pág. 197 *in fine*).

Como se señalaba en el comienzo de esta recensión, la obra de Ralf Dahrendorf es, en algunas ocasiones, profética (como muestran los conflictos raciales de la antigua Checoslovaquia o la propuesta de aumentar la edad a efectos penales de dieciséis a dieciocho años, entre otros muchos datos). Es posible que algunas afirmaciones contenidas en *Ley y orden* sean discutibles, pero constituyen, sin duda alguna, una de las formulaciones más serias y rigurosas de los problemas que asolan a las sociedades actuales y plantea, además, algunas propuestas que podrían contribuir a su superación.

*Francisco Javier Matía Portilla*

**RAINER ARNOLD:** *La unificación alemana. Estudios sobre Derecho alemán y europeo*, Madrid, Civitas, 1993; 155 páginas.

Transcurridos cuatro años desde la unificación alemana, acaecida el 3 de octubre de 1990, fecha de la disolución de la RDA y de la incorporación de su territorio a la RFA en forma de cinco nuevos *Länder* (Estados federados), son muy diversos los motivos que hacen de este episodio de la historia un acontecimiento del mayor interés.

En el volumen que se presenta el Prof. Dr. Rainer Arnold, catedrático de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ratisbona (Alemania), nos ofrece una visión del fenómeno en clave jurídico-política.

La obra, integrada fundamentalmente por una serie de conferencias pronunciadas por el autor en diferentes universidades españolas entre los años 1991 y 1992, aborda, desde una intención abierta y explícitamente propedéutica, algunas de las repercusiones jurídico-políticas de la unificación alemana.

En síntesis, la (re)unificación alemana constituye el argumento central en torno al cual giran, como el propio autor señala, cuatro temas básicos: los retos que la unificación ha planteado en Alemania a la ciencia del Derecho en los ámbitos del Dere-

cho constitucional y del Derecho comunitario, las características de la jurisdicción constitucional alemana, considerando sus semejanzas y divergencias respecto del sistema español de justicia constitucional, las relaciones entre el Tribunal Constitucional alemán y el Derecho comunitario y la reforma constitucional en la RFA. Todo ello a la largo de los seis capítulos en los que se estructura este libro.

En su primer capítulo, intitulado «Unificación alemana y CEE», se formulan una serie de consideraciones que pueden decantarse en tres planos diversos: en el plano fáctico, histórico, se describe la tensión surgida en Alemania entre dos aspiraciones aparentemente contradictorias: de un lado, la pretensión de unificación con un Estado del Este de Europa, y de otro, la integración en la Europa comunitaria, un proyecto eminentemente occidental.

En segundo lugar, se hace referencia al plano jurídico-normativo, en el que se estudian las implicaciones que la unificación tuvo con respecto a terceros países y, singularmente, con respecto a la CEE. La consideración de la unificación alemana como una incorporación y no como una fusión, esto es, la exclusión de una concepción del proceso como una sucesión de Estados, así como la asunción del principio de los «límites móviles», que se invoca como perteneciente al Derecho comunitario y no meramente en su calidad de principio del Derecho internacional, posibilitan la validez del Derecho de la Comunidad en su globalidad (primario y derivado, anterior y posterior a la unificación) en los cinco nuevos *Länder*, sin perjuicio de ciertas excepciones a la aplicabilidad del Derecho comunitario derivado en estos nuevos territorios, las que son asimismo descritas en este capítulo (libre circulación de bienes y mercancías, comercio exterior, medio ambiente, etc.). Arnold, al propugnar esta posición, se opone a ciertos autores partidarios de excluir en la ex Alemania del Este la validez del Derecho comunitario derivado anterior a la unificación.

En el plano institucional, por su parte, la unificación no ha dado lugar prácticamente a modificaciones en la CEE.

Debe destacarse que las referencias a Europa en relación con la unificación alemana no se agotan en este capítulo, sino que tienden a impregnar el sentido general de la obra (1).

El capítulo segundo, «El Tratado de Unificación entre la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana como base de la unificación alemana del 3 de octubre de 1990», parte de la evocación de los acontecimientos históricos que condujeron a la firma del Tratado de Unificación de las dos Alemanias, aprobado por

---

(1) Seguramente porque, como concluye KONRAD HESSE en una reciente entrevista, «no se ha producido una resurrección del Estado nacional alemán; por el contrario, esto se subraya continuamente, la unidad alemana se produce en un contexto inseparable del de la unidad europea (...) La unidad alemana y la europea son inseparables» («La Ley Fundamental y la unidad de Alemania. Una conversación con Konrad Hesse (Freiburg, mayo de 1991)», entrevista realizada por PEDRO CRUZ VILLALON en *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, núm. 3 (1991), Asamblea Regional de Murcia, págs. 7-28; aquí, págs. 27-28.

los Parlamentos Federal (*Bundestag*) y de la RDA (*Volkskammer*). La unificación se completaría más tarde con la firma del «Tratado para la plena restitución de la soberanía a Alemania», fruto de las llamadas «conversaciones dos más cuatro», protagonizadas por la RDA, la RFA y las cuatro potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial.

Habida cuenta de lo dispuesto en la Ley Fundamental, se plantearon dos posibles alternativas para la consumación de la unidad alemana: el recurso al artículo 23 LF, una llamada al pueblo alemán para «completar» la unificación bajo el presupuesto de que el Imperio no habría sido disuelto, sino que habría subsistido incluso tras la Segunda Guerra Mundial (2), o bien la elaboración de una entera nueva Constitución para la Alemania recién unida (la llamada «segunda vía», a través del art. 146 LF). Finalmente se impuso la primera opción, lo que condujo, tras su aceptación en los nuevos territorios, a la extensión de la Ley Fundamental a las «otras partes de Alemania», en expresión del citado artículo 23 LF.

En este capítulo se abordan también otras cuestiones más específicas, entre ellas: ciertos litigios de naturaleza patrimonial surgidos al momento de la partición de la Alemania de la posguerra, la recepción del Derecho federal en los cinco nuevos *Länder*, así como la creación de estos nuevos Estados que se incorporan a la estructura fundamental de la Federación (3).

«La reforma constitucional en Alemania» (4) constituye el tercer capítulo del libro. En él se pasa revista a los mecanismos de reforma constitucional en la República Federal y se enumeran los casos concretos en los que se han aplicado. La Constitución alemana, relativamente flexible, ha sido objeto de 36 reformas, básicamente concernientes a las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, a ciertos aspectos del sistema federal y a otras cuestiones más específicas, entre las que cabe destacar la reforma constitucional derivada del proceso de la unificación alemana.

La reforma de la Ley Fundamental exige su aprobación por una mayoría cualificada tanto del *Bundestag* como del *Bundesrat*, consistente en los dos tercios de sus respectivos miembros.

Existen algunas materias excluidas de reforma mediante cláusulas de intangibilidad (o, literalmente, «de eternidad»: *Ewigkeitsklauseln*); entre éstas destacan las referencias a la dignidad del hombre o a la definición de Alemania como un Estado so-

(2) Como afirma BLECKMANN, «la RDA era un Estado no en el sentido del Derecho internacional, sino en el del Derecho constitucional» [A. BLECKMANN: «Le processus d'unification de l'Allemagne», en *Pouvoirs*, núm. 66 (1993), París, págs. 21-28; aquí, 23].

(3) Véase R. ARNOLD «La ripartizione delle potestà fra Bund e Länder alla luce della giurisprudenza della Corte Costituzionale tedesca», en *Le Regioni*, núm. 4 (1988), págs. 867-914.

(4) Este artículo aparece recogido, con ligeras modificaciones, en *Revista de Derecho Político*, núm. 37 (1992), Madrid, UNED, págs. 373-384. Este número está enteramente dedicado a la reforma constitucional. Véase, sobre la problemática de la actual reforma constitucional en Alemania, E. DENNINGER: «La reforma constitucional en Alemania», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 84 (1994), págs. 69-79.

cial (5) y de Derecho (6), federal y republicano. Es interesante observar que, a pesar de que estas restricciones se orientan, como es natural, al poder constituido, Arnold se muestra partidario de extender algunas de ellas, tales como las implícitas en los principios fundamentales protectores de la dignidad humana o del Estado social y de Derecho, incluso al constituyente. Esta toma de posición parece sintonizar con aquellos ensayos doctrinales tendentes a quebrar la circularidad implícita en las doctrinas voluntaristas o imperativistas cuando, en el sintagma «Estado de Derecho», el término «Derecho» es coextensivo con la «voluntad del Estado» (7). En realidad, el constitucionalismo europeo moderno tiende en su totalidad a aproximarse a los planteamientos norteamericanos del primado de los derechos individuales (8), mitigando la intensidad del legalismo francés (9). La memoria del nacional socialismo ha reforzado en Alemania esta tendencia, como ha sucedido paralelamente con la crítica al positivismo jurídico (10) que se reitera desde los tiempos de Radbruch (11), obteniendo quizá su confirmación actual en la obra de Alexy (12).

(5) Con respecto al tratamiento constitucional del Estado social en la República Federal de Alemania, véase R. ARNOLD: «Bases dogmáticas del principio del Estado social en el Derecho constitucional alemán», en G. CAMARA VILLAR y J. CANO BUESO (eds. y coords.): *Estudios sobre el Estado social. El Estado social y la Comunidad Autónoma de Andalucía*, Madrid, Tecnos, 1993, págs. 30-40.

(6) Véase, acerca de la evolución histórica del Estado de Derecho, el federalismo y la democracia en el constitucionalismo alemán, M. FROMONT: «Le constitutionnalisme allemand», en *Pouvoirs*, núm. 66 (1993), París, págs. 5-20.

(7) Véanse, al respecto, B. MONTANARI (ed.): *Stato di diritto e trasformazione della politica*, Turín, Giappichelli, 1992, y en particular, el ensayo de S. AMATO: «Diritto dello Stato e Stato di diritto», págs. 37-71.

(8) La teoría del norteamericano R. DWORKIN constituye un buen ejemplo de esta tendencia (R. DWORKIN: *Los derechos en serio*, trad. de Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 1984; Id.: *Law's Empire*, Londres, Fontana, 1991).

(9) Véase G. ZAGREBELSKY: *Il diritto mite*, Turín, Einaudi, 1992, pág. 77 (hay trad. en prensa de Marina Gascón en Trotta). Este autor destaca la situación de equilibrio que se observa en el moderno constitucionalismo europeo entre unos derechos individuales invulnerables a las incursiones políticas y el ámbito en el que la política desarrolla legítimamente su actividad; dicho de otro modo: la síntesis entre el constitucionalismo norteamericano y el legalismo francés.

(10) Cfr. E. GARZÓN VALDÉS (comp.): «Introducción», en *Derecho y filosofía*, Barcelona/Caracas, Alfa, 1985, págs. 5-41; R. DREIER: «Zur gegenwärtigen des Verhältnis von Recht und Moral in der Bundesrepublik Deutschland», en R. ALEXY, R. DREIER y U. NEUMANN: *Rechts- und Sozialphilosophie in Deutschland heute*, Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie (ARSP), Beiheft 44, Franz Steiner, Stuttgart, 1991, págs. 55-67.

(11) Véase G. RADBRUCH: *Filosofía del Derecho*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1959.

(12) Véanse R. ALEXY: «Zum Begriff des Rechtsprinzip», en *Rechtstheorie*, Beiheft 1, Duncker & Humblot, Berlín, 1979, págs. 59-87; «Zur Kritik des Rechtspositivismus», en R. DREIER (comp.): *Rechtspositivismus und Wertbezug des Rechts*, ARSP, Beiheft 37, Franz Steiner, Stuttgart, 1990, págs. 9-26; *Begriff und Geltung des Rechts*, Freiburg/München, Karl Alber, 1992; *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, CEC, 1993. En contraste, puede verse N. HOERSTER: *En defensa del positivismo jurídico*, trad. de J. M. Seña, Barcelona, Gedisa, 1992.



También queda limitada la posibilidad de la *Verfassungsdurchbrechung* (es decir, la modificación constitucional mediante leyes ordinarias aprobadas por mayoría de dos tercios).

Una característica singular del proceso de reforma constitucional alemán reside en que se sustrae toda participación directa del pueblo al objeto de evitar la posibilidad de manipulaciones demagógicas, un carácter antiplebiscitario que contrasta, por ejemplo, con la regulación que recoge la Constitución española, que contempla, en su artículo 167.3, la posibilidad de referéndum para la ratificación de la reforma, a petición de una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras, posibilidad que deviene requisito ineludible cuando se trata de una reforma esencial o de una revisión total (art. 168.3 CE).

Como ya hemos señalado, la unificación alemana y sus consecuencias suponen un acontecimiento de profunda relevancia constitucional. Con la elección de la vía del artículo 23 LF para la unificación (prescindiendo del art. 146 LF, la segunda vía que preveía la aprobación de una nueva Constitución sometida al pueblo alemán unido) pierde su sentido, a juicio de Arnold, la permanencia de este último artículo, incluso reformado. La reforma en curso debe proseguir, siempre en opinión del profesor de Ratisbona y en consonancia con el actual Gobierno, según el régimen de reforma constitucional general del artículo 79 LF, lo cual excluye la necesidad de referéndum del artículo 146 LF, un punto de vista no compartido por una consideración parte del espectro político alemán.

Una exposición de la historia de la justicia constitucional en Alemania inaugura el artículo intitulado «Principios de jurisdicción constitucional alemana (en perspectiva comparada con el sistema español)», en el que se caracteriza seguidamente la composición, el funcionamiento y las competencias de la Alta Corte de Karlsruhe. El autor analiza en este marco las similitudes y diferencias más relevantes con respecto al Tribunal Constitucional español.

Es de destacar el papel del control de constitucionalidad abstracto y concreto del *Bundesverfassungsgericht*, núcleo de la actividad de la jurisdicción constitucional (13). La legitimación para solicitar del constitucional el control abstracto corresponde al Gobierno Federal, al de los *Länder* y a un tercio del *Bundestag*, una legitimación sensiblemente más estrecha que la que se concede para la interposición del recurso de inconstitucionalidad en España. En franco contraste aparece el recurso de amparo alemán (*Verfassungsbeschwerde*), que permite al individuo dirigirse contra todo acto de los poderes públicos, leyes formales inclusive, abarcando un ámbito material más amplio que el español: todos y cada uno de los derechos fundamentales (y no sólo una parte de ellos, como sucede en España: arts. 14-29 y 30.2 CE); bien es

---

(13) R. ARNOLD: «Rechtsstaat und Normenkontrolle in Europa», en J. F. BAUR, P. C. MÜLLER-GRAFF y M. ZULLEEG (eds.): *Europarecht. Energierecht. Wirtschaftsrecht*, Festschrift für Bodo Bömer zum 70. Geburtstag, Carl Heymans.

cierto que el elenco de derechos en la Ley Fundamental y en la Constitución española no es plenamente coincidente.

Arnold concluye esta parte de su exposición con la enunciación de las actuales tendencias de la jurisprudencia constitucional alemana. Una especial mención merece el procedimiento de las «llamadas», mediante el cual, sin anular las normas inconstitucionales o en riesgo de devenir inconstitucionales, se orienta al legislador para su actividad sucesiva, una práctica que hace del Tribunal Constitucional un colegislador. Si bien en tales mecanismos es posible advertir, como subraya Arnold, una gran ventaja, a saber, que permite evitar la ulterior declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica mediante la previa orientación del legislador por parte del Alto Tribunal, quizá debiera asimismo tomarse en consideración la asimilación a una tercera cámara legislativa que experimenta el custodio de la Constitución en tales casos. Indudablemente, esta circunstancia contribuye a desvirtuar esa impronta kelseniana que había marcado el espíritu de los tribunales constitucionales continentales: su condición de legisladores *negativos*. La desaparición del recurso previo de inconstitucionalidad contra leyes orgánicas calificado como «una ruptura de la lógica del sistema jurídico» (14) en nuestro país (LO 4/1985, de 7 de junio), resulta bien significativa al respecto (15).

Por último, el autor pone de manifiesto el importante papel del principio de proporcionalidad, el carácter antropocéntrico y la acentuación de la fuerza de los derechos fundamentales en la interpretación de la Constitución.

En «El Tribunal Constitucional alemán y el Derecho de las Comunidades Europeas», quinto capítulo del libro, el autor expone las nuevas situaciones que se ve abocado a afrontar el *Bundesverfassungsgericht* a causa de la cesión de soberanía operada en favor de la CEE. Arnold refiere las cuestiones que, en este contexto, han ocupado principalmente al Tribunal de Karlsruhe. Del mayor interés son dos sentencias del *BVerfG* conocidas, respectivamente, como «*Solange I*» (1974) y «*Solange II*» (1986) (16).

La transferencia de soberanía a la CEE goza de cobertura constitucional merced al artículo 24.1 LF. Sin embargo, como quiera que esta cesión implicara la reforma material de la Constitución, deberían observarse los límites a la reforma constitucional del artículo 79.3 LF, esto es, deberían someterse a los principios contenidos en los artículos 1 y 20 LF, a saber, el respeto a la dignidad humana y al Estado de De-

(14) J. PÉREZ ROYO: «Crónica de un error: el recurso previo de inconstitucionalidad contra leyes orgánicas», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 17 (1986), Madrid, CEC, págs. 137-170; aquí, 140.

(15) Véase M. GASCÓN ABELLÁN: «La justicia constitucional: entre legislación y jurisdicción», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 4 (1994), Madrid, CEC, págs. 63-87; aquí, págs. 69-70.

(16) Véase R. ARNOLD: «La tutela dei diritti fondamentali nella Costituzione tedesca e l'influenza del Diritto comunitario. Alcune considerazioni generali», en *Rivista Italiana di Diritto Pubblico Comunitario*, Giuffrè, págs. 1157-1174.

recho, social, federal, etc. Esto significa que la validez, aplicabilidad y preeminencia del Derecho comunitario sobre el interno alemán tendrá lugar «mientras que» (*solange*) se respeten estos límites. Así, en «*Solange I*», el *BVerfG* consideró insuficiente la protección dispensada por la normativa de las Comunidades a los derechos fundamentales, haciendo prevalecer las garantías de la LF. Esta situación cambia con «*Solange II*», que considera aceptable el nivel comunitario de protección de tales derechos. En caso de que eventualmente éste disminuyera, sería necesario acudir de nuevo al Constitucional alemán.

El libro se cierra con el capítulo «El desarrollo de la jurisdicción constitucional en Europa», que se divide en dos apartados. En el primero de ellos el autor se ocupa de las materias susceptibles de ser objeto de la fiscalización de la jurisdicción constitucional; fundamentalmente, las acciones u omisiones de órganos supremos del Estado («núcleo del Estado de Derecho, ya que se somete al órgano primario del Estado moderno, al legislador») (17), las relaciones entre el poder central y el regional o federal y, finalmente, la protección de los derechos fundamentales.

En el segundo apartado, el profesor Arnold traza un recorrido por los hitos más relevantes de la historia de la jurisdicción constitucional para, finalmente, dar cuenta de los elementos que han favorecido y están favoreciendo su desarrollo: el protagonismo del individuo, de la fórmula «Estado de Derecho» (18), la descentralización y el Derecho comunitario.

Alfonso García Figueroa

---

(17) R. ARNOLD: *La unificación alemana...*, cit., pág. 139. En este contexto, representa una opinión del máximo interés la que aporta R. GUASTINI en su artículo «Note su Stato di diritto, sistema giuridico e sistema politico» (en B. MONTANARI (ed.): *Stato di diritto e trasformazione della politica*, cit., págs. 169-182; también, en R. GUASTINI: *Dalle fonti alle norme*, Turín, Giappichelli, 1990, cap. XVI, y R. GUASTINI: «Le garanzie dei diritti costituzionali e la teoria dell'interpretazione», en P. COMMANDUCCI y R. GUASTINI (comps.): *Analisi e diritto 1990, ricerche di giurisprudenza analitica*, Turín, Giappichelli, 1990, págs. 99-114), donde sostiene que es precisamente la atribución del control de constitucionalidad sobre el legislativo a un órgano jurisdiccional como el Tribunal Constitucional (del mismo modo que se asigna a los Tribunales de los Contencioso-Administrativo o los de Casación el control sobre la respectiva legalidad de la actividad de los poderes ejecutivo y judicial) un síntoma de lo que lo que el profesor de Génova denomina «incompiutezza dello Stato di Diritto» (págs. 177 y sigs.). Dicho de otro modo: «¿Quis custodiet ipsos custodes?» (¿quien controla a los órganos jurisdiccionales?): órganos jurisdiccionales fiscalizan la actividad normativa de los tres poderes del Estado bajo el presupuesto, teóricamente rabatido, de la aplicación silogística de las normas jurídicas.

(18) Véanse R. ARNOLD: *La unificación...*, cit., pág. 149. También, con relación a Francia, R. ARNOLD: «Ausgestaltung und Begrenzung von Grundrechten im französischen Verfassungsrecht. Rechtsvergleichende Überlegungen zur Rechtsprechung des Conseil Constitutionnel», en P. HÄBERLE (ed.): *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart*, Band 38, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1989, págs. 197-216.

FERNANDO PRIETO: *Historia de las ideas y de las formas políticas. III: Edad Moderna (1. Renacimiento y Barroco)*, Madrid, Unión Editorial, 1993; 572 páginas.

Este tercer volumen de *Historia de las ideas y formas políticas* de Fernando Prieto conserva el estilo de los anteriores: directo, claro, pedagógico, sin merma de la erudición indispensable. Con él se confirma la obra del profesor Prieto como el mayor esfuerzo que se ha hecho hasta ahora en el ámbito de la lengua española por ordenar y sistematizar la historia del pensamiento político en relación con sus formas de realización o en las que está inserto. Por eso es una historia de las ideas políticas y no del pensamiento político, en contraste con la tendencia que parece imponerse, a la historia del pensamiento; más cómoda pero con el riesgo de perder las conexiones entre pensamiento y realidad histórica. Y, desde luego, es sin comparación la mejor. Resulta ridículo afirmar, como se ha hecho desvergonzadamente, *oppositiois causa* unida a lo de la zorra y las uvas, que se trata de una obra de divulgación. El orden, la claridad y la cantidad de información no son vulgares.

Las dos partes anteriores publicadas se ocupaban, respectivamente, del mundo político griego y, dentro del moderno, de la Ilustración. El volumen recientemente publicado corresponde, pues, a la primera parte del dedicado a la época moderna, cuyo primer tomo es el que vamos a comentar.

Dice el propio autor en la presentación que está construido en torno al pensamiento de Maquiavelo, Bodino, Hobbes y Locke. Lo que equivale a declarar que es ahora el hilo conductor la teoría del Estado, la nueva forma política, vigente hasta nuestros días. De esta manera no sólo se evitan las dificultades que conlleva la periodización, cuyas complejidades es, precisamente, lo que quieren evitar en muchos casos las historias del pensamiento, sino que, articulada por formas, se ajusta la exposición al título.

En efecto, Renacimiento y Barroco son conceptos bien asentados, que reducen a unidad determinadas formas de vida histórica. Su arraigo las hace perfectamente inteligibles y les confiere indiscutible valor pedagógico. Pero cuando se quiere precisar, como en el caso de Prieto, resulta que sus fronteras no son iguales en todas partes. En unas naciones aparecen antes y en otras después. Como es sabido, incluso está en discusión no sólo los límites del Renacimiento, sino su concepto. Mas, la referencia a la forma política, en este caso al fenómeno estatal, facilita las cosas, por cuanto interrelaciona el pensamiento político —los pensadores políticos, prefiere decir Prieto—, con su contexto político específico. Pues constituye otra loable preocupación del autor ceñirse a lo estrictamente político, lo que explica y justifica ciertas ausencias, cuando las ideas son meramente derivativas o secundarias.

El volumen se divide, pues, en dos partes bien definidas: la del Renacimiento y la del Barroco, precedidas de sendas introducciones generales.

En lo que concierne al Renacimiento, del que se tiene hoy en general la idea de que es un período de transición entre la Edad Media y la Moderna, se insiste en to-

dos aquellos aspectos que tienen carácter de *novi*: la nueva geografía derivada de la *Raumrevolution* que conllevó la nueva economía, la nueva cosmovisión y la nueva antropología, centrada esta última, naturalmente, en el nuevo humanismo, con especial atención, en capítulo aparte, al «humanismo del norte», ejemplificado en Erasmo y Vives. Se dedica un excelente capítulo al Estado, presentado como Estado moderno, siguiendo la nomenclatura habitual.

Sin embargo, quisiéramos hacer a este propósito una observación metodológicamente importante y quizá merecedora de una digresión.

Desde que publicó Bertrand de Jouvenel su obra sobre el Estado moderno, considerando como tal la forma política estatal que surgió de la Revolución francesa, parece conveniente reservar para ella la expresión Estado moderno por ser de naturaleza cualitativamente bastante distinta de las formas anteriores del Estado. Pues, por otra parte, como dejó claro Carl Schmitt hace años, es el Estado un fenómeno nuevo, estrictamente europeo y moderno, que adquirió forma a finales del siglo xv, pero se ha ido metamorfoseando en el transcurso del tiempo. P. Manent acaba de recordar vigorosamente que las formas políticas «naturales» se pueden reducir a tres tipos: la ciudad, el reino y el Imperio, y que es, en cambio, el Estado una forma artificial, aunque, como es lógico, evolutiva. Distinguir, pues, entre el Estado y sus «subformas» respectivas, una de ellas el Estado moderno propiamente dicho, evita las confusiones que se producen a veces al llamar Estado a todas las formas de lo político, que es lo recurrente tras cualquiera de sus modalidades, una de ellas la estatal. Esto resulta especialmente útil además para la historia de las formas políticas, a la que aporta claridad. En realidad, no se consolidó la estatalidad hasta la época barroca, de la que emergió ya bien estructurada, equilibrando los elementos monárquicos y los propiamente estatales. La forma estatal de la época renacentista es todavía vacilante, busca su asentamiento y su configuración. Bodino construyó y añadió la soberanía política-jurídica, que es la esencia de la estatalidad. Pero no adquirió el Estado una figura intelectualmente precisa hasta la obra de Hobbes y, materialmente, hasta la paz de Westfalia, en que se reconoce indubitablemente en el Estado la forma política *par excellence*. Esto explica que quedasen anquilosadas aquellas formas políticas que no rebasaron la visión que tenía el Renacimiento de lo político, entre ellas, por ejemplo, la española, o que evolucionase la inglesa de manera distinta, sin llegar a ser propiamente estatal. Prieto se ha plegado pedagógicamente a los usos y no hay que reprocharle especialmente por ello. Pues está por hacer una historia del Estado, tarea hoy difícil por el predominio de una metodología ahistórica, sino antihistórica o lo que es aún peor, pseudohistórica, que puede explicarse en parte como reacción frente al agobiante historicismo anterior.

Volviendo al nuevo volumen de la obra de Prieto. Se subdivide el libro sobre el Renacimiento en cinco partes, además de la introducción comentada. Expone en la primera el Renacimiento como fenómeno italiano y sus pensadores políticos terminando con un capítulo dedicado a Maquiavelo. Un mérito de este último consiste en

que estudia por separado *El príncipe*, como es obligado, y también pormenorizadamente los *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, a los que suele prestarse habitualmente una atención menor. La exposición es completa y sólida, aunque pudiera echarse de menos que se pase prácticamente por alto *El arte de la guerra*, que forma con aquéllos una trilogía.

La Reforma se estudia en tres capítulos, que cubren, como es lógico, el pensamiento alemán del período considerado. Aquí hay que anotar el énfasis de Prieto, en el dedicado a Lutero, en la discutida doctrina de los dos reinos, echándose, en cambio, en falta, aunque se ocupa de Melanchton en un apartado, alguna alusión a la distinción protestante, de tantas consecuencias, entre el Derecho natural divino y el profano. Aquí es de destacar y agradecer la inclusión de un apartado, breve pero suficiente sobre Erasto, autor tan influyente, por tesis que se le atribuyeron, al parecer sin mucho fundamento, pero que suele ser omitido en las historias del pensamiento y de las ideas políticas. La exposición del pensamiento político relacionado directamente con la Reforma es coherente y excelente, aunque no alude a su carácter revolucionario; no ciertamente, en cuanto reforma religiosa, sino por sus *consecuencias* políticas a largo plazo.

En el siglo pasado era casi un lugar común considerar la Reforma en este sentido, como la primera de las grandes revoluciones modernas, viéndose en la puritana y la francesa principalmente, secuencias de la misma. Y en esa misma línea de argumentación podría incluirse ahora la socialista soviética. Esa interpretación se ha perdido por diversos motivos; mas hoy día puede iluminar muchas cosas, aunque, por otra parte, obligaría a revisar la periodización, pues no podría incluirse sin matizaciones dentro del proceso renacentista. Renacimiento y Reforma son antitéticos. El primero prosiguió, al menos en política, la tendencia laicista impulsada por el papado desde los lejanos tiempos de Gregorio VII. La segunda inició la secularización. Esta última fue más vigorosa y dio el triunfo a la cultura nórdica sobre la latina, simplemente laicizante. Laicismo y secularización son fenómenos distintos que se confunden excesivamente. La misma Reforma es una reacción contra la laicización.

La parte siguiente se ocupa de Gran Bretaña haciendo una útil exposición, clara y diferenciada, del pensamiento inglés y el escocés del siglo XVI.

Entre lo muchos méritos de la *Historia de las ideas y formas políticas* de Prieto hay que contar la atención que presta al importante pensamiento político español del que no sólo falta una historia de conjunto solvente, sino que suele omitirse cualquier referencia en las historias generales, salvo algún breve apunte sobre Vitoria, Suárez o Mariana (estos últimos pertenecen en realidad al Barroco). Ciertamente que hay que esperar a Donoso Cortés para encontrar en el pensamiento español un pensador exclusivamente político de gran relieve, aparte de los indicados. No obstante, si en vez de adoptar la perspectiva del pensamiento se toma la de las ideas, admite comparación su riqueza con la de cualquier otra nación. La exposición que hace Prieto del pensamiento español en este volumen es suficiente para insertarlo en las corrientes euro-

peas, aunque se podría discrepar de su interpretación del sentido político que cabe atribuir a las comunidades de Castilla, que parece insostenible después de los trabajos de B. González Alonso y J. L. Bermejo.

El libro segundo se ocupa del Barroco, como anuncia el subtítulo. Comienza Prieto, como de costumbre, introduciendo al lector en este tiempo histórico con dos capítulos, en los que traza una síntesis panorámica del mundo y el espíritu del momento. Un tercero sobre el pensamiento político de la Contrarreforma hace *pendant* con el dedicado al «humanismo del norte» en el libro sobre el Renacimiento. Puede sorprender al principio, puesto que hay sendos capítulos sobre Italia y España, a los que pertenecen los autores estudiados ahí. Pero lo que sin duda trata de hacer ver el autor es que el Barroco está determinado en lo esencial por aquel movimiento, que impuso su sello a la época. El contenido del libro se distribuye en otras seis partes. La primera presenta ya de manera independiente las ideas políticas de los pensadores holandeses Grocio y Espinosa. A Althusio, por ser alemán de origen, le incluye en el capítulo correspondiente a Alemania, aunque fue con mucho el pensador político que reflejó mejor la naturaleza de «la primera República moderna», como denomina Prieto a las Provincias Unidas. ¿Quizá más bien un Principado parecido al de Augusto?

La segunda parte versa sobre Francia, siguiendo la metodología acostumbrada de un capítulo sobre la situación histórica y otro sobre el pensamiento correspondiente. A la verdad, la única gran figura del período es Bossuet. Pero Prieto expone hábilmente las ideas políticas de escritores menores, si es que pueden considerarse así desde este último punto de vista, agrupándolas en corrientes. Pasa luego a Inglaterra, unida ya dinásticamente con Escocia. Los grandes temas son ahora las dos revoluciones: la puritana, cuya figura indiscutible es la de Hobbes, y la gloriosa, cuya figura sobresaliente es Locke. Se podría reprochar a Prieto que quizá no destaca suficientemente la autonomía, por decirlo de alguna manera, de esta última revolución, tan importante por sus consecuencias políticas como la primera; hoy seguramente más. Tal vez queda algo difuminada por esta causa, en una simple oposición entre Hobbes y Locke, la formación de las dos tendencias políticas fundamentales que hoy se suelen considerar liberales: una estatista, la hobbesiana, y otra antiestatista o, por lo menos, no estatista, la del segundo de esos autores. Y también se echa de menos, aunque podría replicar el autor con buenos argumentos de orden pedagógico, la consideración de Hobbes como teólogo político. A fin de cuentas, lo que se ventilaba en la revolución puritana, igual que en todas las guerras civiles de la época, eran cuestiones religiosas de gran trascendencia política. En cambio, se decidió en la «gloriosa» sobre materias políticas, aunque tuviesen implicaciones de aquella especie.

El apartado siguiente se refiere a Alemania, donde fueron, efectivamente, los hechos políticos más importantes, la guerra de los Treinta Años en la primera mitad del siglo XVII y la afirmación de la casa Hohenzollern en la segunda. Tal vez resulte demasiado sintética la exposición de la situación histórica. Althusio, Pufendorf, Leibniz y los cameralistas son los autores y grupos de autores estudiados aquí. En Pu-

fendorf hubiera sido útil insistir en su concepción del Derecho como producto cultural, pues de ella proceden los derechos humanos, la ideología dominante hoy día.

Finalmente, se hace referencia en las dos partes siguientes a Italia y España. También aquí hubiera sido de agradecer el autor una mayor información sobre la situación histórica en el primer caso. La exposición del pensamiento político italiano se centra, como es lógico, en los teóricos de la razón de Estado y Campanella.

La referencia histórica a la situación española parte del reinado de Felipe II y concluye con el de Carlos II. La sistematización que hace Prieto de las corrientes políticas es ajustada y completa: maquiavelismo, tacitismo, técnicos y juristas y arbitristas. Entre la selección de autores, aunque explica el autor en el prólogo por qué menciona a Ribanedeyra y prescinde, por ejemplo, de Gracián, se echan de menos, no obstante, a este último y Quevedo.

En resumen, la ejecución de la obra no desmerece de su concepción. Sólo hay que lamentar no poder disponer ya de todos los volúmenes que componen el plan anunciado, por lo que se hace casi una exigencia pedirle al autor que tenga pronto disponibles los que faltan.

*Dalmacio Negro*

M. ARENILLA, J. LOUGHLIN y T. TOONEN: *La Europa de las Regiones. Una perspectiva intergubernamental*, Universidad de Granada, 1994.

El tema tratado en esta obra, resultado de las ponencias expuestas en el Curso de Verano organizado por la Red Erasmus de Administración Pública (Erasmus PA Network) y la Universidad de Granada en septiembre de 1992 bajo el título «Europe of the Regions. An intergovernmental Perspective», es de gran actualidad. Como advierten los editores en la presentación, no es corriente en España tratar los problemas políticos y administrativos de las relaciones entre las diversas instancias del poder territorial. La firma del Tratado de la Unión Europea en febrero de 1992 creó el Comité de las Regiones, que fue, sin duda, una llamada de atención para que pasara a un primer plano de la agenda política de todos los países miembros de la Comunidad Europea la llamada «Europa de las Regiones».

El libro presenta dos aspectos importantes a resaltar. En primer lugar, la perspectiva desde la que se lleva a cabo, que es la propia de la ciencia política y de la ciencia de la administración, muestra el rigor y la interdisciplinariedad con los que se pueden estudiar estas materias. Y en segundo lugar, la posibilidad de conocer a una serie de autores de un importante peso específico en el mundo científico europeo e internacional, tanto profesores universitarios como responsables de la Administración estatal y andaluza.

La obra consta de un Prólogo firmado por Francisco Peña Díez, secretario de Estado para las Administraciones Territoriales y de 13 capítulos que se van a agrupar



para dar una visión ordenada de los diferentes temas que en ella se tratan; mención especial merece la última parte del libro con la recopilación bibliográfica de todas las citas de los autores. La versión en español de los textos originales en inglés ha sido realizada por Manuel Arenilla Sáez.

\* \* \*

El libro trata de acercarnos a las diversas posiciones que mantienen los Estados y los entes subnacionales en relación a la construcción de la Unión Europea.

Los dos primeros capítulos están escritos desde la perspectiva de la Administración Pública por los profesores Theo A. J. Toonen y John Loughlin, de las Universidades de Leiden y Erasmus de Rotterdam, respectivamente.

El profesor Loughlin realiza una valiosa síntesis de las principales corrientes europeístas en la historia contemporánea, explicando la relación entre federalismo y regionalismo en el contexto europeo, y a pesar de que este capítulo no es el primero en el orden cronológico del libro, pienso que es el adecuado para empezar esta recensión porque al abordar conceptos como Europa, Estado, nación o pueblo nos ofrece la imprescindible visión general para poder comprender cómo y por qué se ha llegado a la situación actual.

Para el autor, lo importante desde la perspectiva del tema que nos ocupa es que a finales del siglo XIX el sistema de Estado-nación estaba bien establecido en Europa. Sus oponentes tradicionalistas, federalistas y regionalistas eran pequeñas elites que no tuvieron, piensa Loughlin, demasiada influencia durante la mayor parte del siglo XIX y principios del XX. La importancia de estos movimientos radica para el autor en que algunos de ellos se unieron a la resistencia durante la Segunda Guerra Mundial y así comenzaron a difundirse las ideas federalistas y europeístas, que implicaban una importante descentralización, pudiendo de esta manera los regionalistas enlazar con ellos. Para Loughlin, el impacto más importante que los federalistas y regionalistas consiguieron fue la contribución a que se hiciera posible el establecimiento de las bases de la integración europea. En el momento presente, el autor se pregunta: «¿Somos testigos de la creación de unos Estados Unidos de Europa federales o de una Europa de las Regiones?», contesta a renglón seguido y sencillamente, ¡no! Reconoce, sin embargo, que los federalistas y regionalistas tienen ahora más posibilidad de llevar a cabo sus ambiciones que en los primeros años de integración. Opina que el debate entre los que ven una Europa de las Regiones y una Europa de las Naciones es un debate falso, y le resulta más significativo plantear la cuestión partiendo de la idea de que el Estado-nación está cambiando y una de las novedades sería la existencia de un nivel supranacional de toma de decisiones de las políticas públicas.

Si Loughlin plantea que se está produciendo un cambio, Toonen lo acepta y lanza posibles salidas. Para él, tras el Acta Única Europea surge el problema de la «europeización» de la Administración Pública y con él la aparición de, al menos, cuatro retos.

Señala, en primer lugar, el reto político. El carácter articulado del proceso de toma de decisiones europeo conlleva la adopción de una serie de cambios políticos por parte de los Estados miembros. Estos ven cómo el Derecho comunitario tiene prioridad sobre la legislación nacional y que para que se produzca la implementación adecuada deben adaptarse los marcos jurídicos y administrativos nacionales. El reto para el autor es no sólo conseguir el acatamiento formal, sino la implementación real de la legislación comunitaria. Esto lleva consigo reformas de carácter institucional y funcional. El proceso de internacionalización, por una parte, tiende a una apertura de las instituciones afectadas, y ello produce un debate que se ve reforzado por la nueva noción de la «Euroregión», concepto que define las interrelaciones regionales socioeconómicas desde una perspectiva europea más amplia; por otra parte, se ve abocada a unos cambios de tipo funcional, sin los cuales sería difícil afrontar un verdadero proceso de integración.

Estos tres retos (político, institucional y funcional) sólo pueden ir articulándose y avanzando si lo hacen de forma interrelacionada, y su desarrollo llevará a conseguir el último reto que es la necesidad de una nueva gestión pública.

El autor plantea no sólo los retos, sino también las actitudes que deben tomarse para llegar a conseguirlos. Su discurso es claro y no adolece de cierta crítica a situaciones reales que se están produciendo. El mayor peligro que señala es que las Administraciones nacionales están comenzando a utilizar la Administración comunitaria para tratar problemas internos e intentar alcanzar en la esfera europea lo que son incapaces de alcanzar en el contexto nacional. Para él, pensar que la posición de los gobiernos nacionales europeos vaya a perder pronto importancia de manera drástica es una ilusión, porque el Estado-nación es todavía un punto de convergencia importante para los procesos de política e integración europeos.

El capítulo de E. Moxon Browne, de la Universidad de Limerick, demuestra que el problema del desequilibrio regional está presente desde la creación de la Comunidad y que es a partir de la incorporación de Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca en 1973 cuando se empieza a adoptar una actitud más favorable a la acción, creándose el FEDER (Fondo Europeo de Desarrollo Regional). Sin embargo, a mitad de la década de los ochenta los desequilibrios regionales seguían siendo importantes. Aunque la introducción del Acta Unica Europea centró aún más la atención sobre el problema de la política regional, el problema sigue revistiendo gravedad y cree que se intensificará el síndrome comunitario centro-periferia, ya que para los Estados miembros que se encuentren situados en la periferia el Mercado Unico les supondrá más pérdidas que para los Estados que se encuentren en el centro. Las únicas esperanzas que piensa pueden tener los Estados de la periferia son la innovación tecnológica y la explotación de sus recursos singulares, pero no cree probable que con sólo estos factores puedan superar las desventajas inevitables que padecen.

\* \* \*

Desde una perspectiva más española encontramos los capítulos de Ortúzar, Arenilla y Morata.

El primero, subdirector general adjunto de Cooperación Sectorial con las Comunidades Autónomas, presenta la participación de las Comunidades Autónomas en la toma de decisiones europeas. Parte de la diferenciación entre los organismos internacionales clásicos y la Unión Europea, al poseer ésta no sólo instituciones dotadas de poderes propios, sino también un ordenamiento jurídico, naciendo así un Derecho comunitario. Para Ortúzar, aplicar este Derecho, originado en el Consejo y en la Comisión, plantea una dificultad genérica debido a que los poderes que esos Estados atribuyen a la Unión podían antes corresponder a entidades subestatales, la solución sería conseguir una forma de participación de estas entidades en las materias que antes eran de su competencia.

Recuerda que en el Tratado constitutivo de la CEE las regiones sólo fueron objeto de consideración por razones de índole económica. La primera apertura a la participación regional fue el Consejo Consultivo de los Entes Regionales y Locales, y posteriormente, en el Tratado de la Unión Europea, el Comité de las Regiones.

En la segunda parte de su estudio señala que en España la articulación para la participación de las Comunidades Autónomas en el ámbito europeo fue posible gracias al artículo 93 de la Constitución. Para él, a salvo de lo que en sí misma conlleva de nueva distribución de las competencias, la adhesión de España es un acto neutro desde la perspectiva del reparto interno de los restantes poderes. Y ve imprescindible una interpretación sistemática tanto de los preceptos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea como de los del Tribunal Constitucional español, cuando comience a funcionar de manera formal la Conferencia Sectorial para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas. Esta no ha conseguido aún su institucionalización, a pesar de que sólo pretende que se alcancen en su seno acuerdos que faciliten la tarea cotidiana de la actividad del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Para finalizar, establece una conclusión que me parece muy acertada, señalando que en la doble faceta que presenta la participación de las Comunidades Autónomas en el orden europeo se ha avanzado más en lo relativo a la aplicación del Derecho comunitario (fase descendente) que en lo referente a su participación en la fijación de la voluntad del Estado en el seno del Consejo (fase ascendente). Aunque no nos explica el porqué está ocurriendo esto, sí advierte que España no se aparta en esta circunstancia de lo ocurrido en Alemania o en Italia.

Arenilla, de la Universidad de Granada, realiza, desde una perspectiva interadministrativa, una revisión completa de la realidad autonómica española tras más de diez años de funcionamiento.

En primer lugar, establece los presupuestos políticos e ideológicos del Estado de las autonomías, afirmando que la contraposición que muchas veces se mantiene entre lo administrativo y lo político no existe. Desde su punto de vista, lo político debe ser reivindicado como iniciativa de todo proceso decisional, sobre todo cuando afec-

ta a la estructuración e integración de la sociedad y del Estado. Piensa que el Estado de las autonomías no es un modelo de organización territorial, sino esencialmente un modelo político de resolver los conflictos históricos y sociales de nuestro país.

En segundo lugar estudia la estructura organizativa y política y reflexiona sobre si la creación de un Estado plural afecta a la misión histórica del Estado de lograr el equilibrio y la integración sociales. Explica cómo la necesidad de sustituir la clase política franquista por una de corte democrático implicó en un primer momento la desadministración de la política, relegando a un segundo plano la eficacia. La consecuencia sería el traslado del modelo político y organizativo estatal a las nuevas realidades organizativas, convirtiéndose la soberanía en el límite a las aspiraciones competenciales.

Otro aspecto que destaca es la juridización del proceso autonómico, señalando que el paso de la reflexión a la acción se realiza de forma súbita, produciéndose, en consecuencia, una gran distancia entre la teoría y los hechos. Será tras la promulgación de los Estatutos catalán y vasco cuando surja el intento más serio de reflexión, resultando inicialmente fructífero, ya que de él saldrán los Pactos Autonómicos de 1981 y la fracasada Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA). Arenilla estudia las consecuencias de la LOAPA señalando que para él supuso la cauterización del debate sobre el funcionamiento del Estado y sus relaciones interadministrativas, olvidándose de que la percepción territorial es un resultado cultural y que la conformación de una cultura propia es la base de la conciencia regional y, por tanto, de la institucionalización de las Comunidades Autónomas.

La competencia territorio, cuando, como mínimo, existen cuatro entes que coinciden en un mismo espacio y están dispuestos a ejercerla, será otra de las cuestiones que analiza, subrayando el fracaso de las relaciones interadministrativas y advierte que los aspectos de poder dominan sobre cualquier consideración y que es la negociación la que comienza a llenar de contenido estas relaciones, siendo imprescindible para él la reducción drástica de la Administración periférica; si no, la carga que tendrán que soportar en el futuro las Comunidades Autónomas será asfixiante. Advierte que el mismo efecto, aunque de otra naturaleza, se produce por la cesión de competencias estatales a los órganos centrales de la Unión Europea, ya que se realiza a costa de las Comunidades Autónomas.

Termina estudiando las políticas públicas autonómicas, afirmando que «en España el Estado del bienestar ha dejado de existir tras la aparición de las Comunidades Autónomas», siendo más propio, en principio, hablar de las Autonomías del bienestar, ya que a éstas les correspondería la formulación de las políticas públicas, pero la escasa capacidad de financiación propia de las Comunidades Autónomas y la capacidad real legislativa de los Parlamentos autonómicos lo hacen muy difícil. Advierte que si lo anterior se considera totalmente válido estaríamos ante el principal instrumento de vertebración del Estado autonómico, al asumir la Administración del Estado la formulación de las políticas públicas. Finaliza relacionando la cuestión de la financiación de las Comunidades Autónomas con la corresponsabilidad política. Para

él, las reticencias en el campo económico responden a una estrategia general del Estado con las Comunidades Autónomas y los entes locales que deben desaparecer porque puede conducir claramente a la desintegración del Estado no por vía económica, sino por el sustento ideológico en el que se apoya. Cree que hay que volver a las políticas integradoras que revivan el pacto político que dio lugar a la Constitución.

Morata, de la Universidad Autónoma de Barcelona, analiza el impacto de la Unión Europea en las Comunidades Autónomas y en las ciudades, deteniéndose en el acceso y presencia de las mismas en la toma de decisiones europeas.

El mismo autor divide su artículo en dos partes. En la primera nos presenta un balance del proceso de descentralización en España, subrayando las dificultades que hubo para establecer un consenso en cuanto al modelo de Estado y cómo el resultado final fue lo suficientemente ambiguo para ser aceptado por la mayoría de las fuerzas políticas, lo que ha traído consigo que las actuales estructuras institucionales no faciliten la integración de los intereses autonómicos en el proceso de decisión general. Para él, los resultados de las Conferencias Sectoriales, a las que también alude Arenilla, son insatisfactorios porque, aunque facilitan el intercambio de información, a menudo se trata de decisiones adoptadas unilateralmente o previamente negociadas al margen de los canales institucionales. Señala que el problema es que persiste la tendencia al bilateralismo y faltan mecanismos de coordinación horizontal entre las Administraciones autonómicas.

La segunda parte se inicia con el examen del impacto de la integración europea en el Estado autonómico español, afirmando que, desde el punto de vista institucional, los efectos han sido negativos, ya que las Comunidades Autónomas, al contrario del ejecutivo central, no se hallan directamente representadas en el proceso de decisión e indican que la preservación del equilibrio institucional interno depende tanto de la voluntad de cooperación política como de las interpretaciones constitucionales. No obstante, reconoce que, a pesar de estos límites, las Comunidades Autónomas han ido desarrollando una importante red de relaciones internacionales, sobre todo europeas, con el establecimiento de contactos permanentes con las instituciones comunitarias.

Estudia, para finalizar, algunas iniciativas reveladoras del papel protagonista que aspiran a desempeñar las regiones, e incluso las ciudades, en el espacio comunitario, destacando, respectivamente, el de «Los cuatro motores para Europa» y la «Red de ciudades C-6». Señala que no se puede olvidar que la composición de estas agrupaciones reúne a las regiones y ciudades más desarrolladas de los respectivos países que no encuentran aún adecuada la Asamblea de Regiones Europeas para ejercer una influencia decisiva sobre los centros de decisión comunitarios y nacionales, de esta forma esperan desempeñar un papel más relevante en el proceso de integración europea. Aunque Morata destaca el carácter informal de las fórmulas de cooperación establecidas, advierte que esta situación podría llevar a la desintegración de las regiones más débiles o, como mínimo, a hacerlas más dependientes.

\* \* \*

Los capítulos dedicados al desarrollo regional son tratados por los profesores Keating, Leonardi y Garmise.

El primero, de la Universidad de Western Ontario, explica los diferentes modelos de desarrollo regional, característicos de los Estados europeos occidentales a partir de la Segunda Guerra Mundial. Recuerda que los primeros que se adoptaron tenían como objetivo explotar el crecimiento existente en la economía nacional y desviarlo hacia las regiones más pobre y deprimidas, política que fue conocida con el nombre de «desviacionista». Esto se produce en el auge del Estado del bienestar. Con los años se fue haciendo más sofisticada e institucionalizándose, porque, por un lado, los gobiernos a partir de los años sesenta trataban de incorporar a las elites regionales y locales como socios de estos proyectos de desarrollo para que ésta fuera más eficaz, y por otro lado, trataban de integrar las políticas desviacionistas en la planificación regional. Todo ello puso de manifiesto que las preferencias y las prioridades locales no coincidían con las del gobierno nacional. La consecuencia para Keating es que con la institucionalización el proceso de políticas públicas de desarrollo regional se politizó más.

Explica cómo en Europa estas políticas de desarrollo regional han sido incorporadas institucionalmente o bien como gobiernos regionales o a modo de organismos especiales. Con respecto a los primeros advierte que, aunque está muy extendida la creencia de que la importancia del gobierno regional irá en aumento, éstos encuentran graves dificultades a la hora de constituirse institucionalmente. En cuanto a los organismos especiales, los llamados modelos de agencia, ve algunas ventajas, como que pueden acumular técnicas y conocimientos especializados y despolitizar la función del desarrollo, siendo al mismo tiempo un medio para impulsar los consorcios públicos-privados y ayudar a escapar de los procedimientos rutinarios y detallados de la Administración.

Termina exponiendo las últimas tendencias de desarrollo regional, que denomina «mercantilismo cívico», ya que en ella el éxito se mide según la cantidad de capital privado atraído por cada unidad de capital público invertido y piensa que este modelo tiene aspectos criticables. Como novedad en las regiones más desarrolladas está surgiendo un tercer tipo de estrategia que se centra más en el desarrollo del capital humano que en la inversión fija, que intenta integrar el desarrollo económico y la política social, centrándose en intervenciones a pequeña escala. Sin embargo, piensa que adolece de atracción política, ya que los resultados sólo se ven a largo plazo. Advierte que todos estos modelos son ideales y no se puede imponer la misma política en todas las regiones ni tampoco cada región puede controlar su desarrollo. Lo que ve claro es que la UE cobra cada vez más importancia como actor en el proceso, dejando de estar el desarrollo regional dirigido exclusivamente por los gobiernos nacionales y volviéndose la política pública más oportunista.

Por su parte, Leonardi y Garmise, de London School of Economics and Political Science, a través del estudio y análisis de una serie de encuestas realizadas en 1989 en

regiones de Italia, Grecia, España, Portugal e Irlanda, países considerados dentro del «Objetivo I», muestran las posturas de las elites regionales ante el mercado único.

Los resultados revelaban que las elites políticas regionales coincidían en afirmar que sus regiones no estaban preparadas en absoluto para la cita con Europa después de 1992, pero al mismo tiempo compartían unas perspectivas muy optimistas sobre las oportunidades de crecimiento y de desarrollo que conllevaría la creación del mercado único. La unanimidad fue menor cuando se evaluó el impacto del mercado único en las estructuras institucionales regionales, aunque coincidían en apoyar la creación de instituciones europeas para gobernarlo.

En la segunda parte estudian las posible conexión entre el gobierno regional y el crecimiento económico a través de un análisis comparado del rendimiento económico de las 168 regiones de la Comunidad de la última década. Desde su punto de vista, la convergencia depende de que las regiones más débiles tengan una tasa de crecimiento más rápida que la media de la Comunidad, y después de utilizar diferentes variables afirman que se estaba produciendo esa convergencia. La discrepancia que encuentran en el análisis de las distintas regiones les lleva a afirmar que el crecimiento y el desarrollo no son conceptos iguales. El crecimiento económico, que se mide con el PIB a precios de mercado, no siempre equivale al desarrollo real, que definen como un proceso multidimensional que se centra tanto en los cambios de la estructura e instituciones como en el crecimiento económico y en el volumen de producción. Pienzan que la actividad del gobierno regional puede promover en gran medida el desarrollo regional; sin embargo, para ellos estas formas descentralizadas son una condición necesaria pero no suficiente porque, siguiendo los enfoques del modelo de «desarrollo endógeno», creen que es importante también el desarrollo de los recursos dentro de las regiones.

El capítulo concluye con un análisis de las implicaciones de las disposiciones del Tratado de Maastricht en las regiones, que consideran positivo no sólo por la creación del Comité de las Regiones, que las sitúa en el mismo nivel de los grupos de interés, sino también porque ha acelerado la provisión de fondos del presupuesto comunitario para el desarrollo regional, lo que contribuirá a la convergencia de las economías regionales periféricas.

\* \* \*

En el libro se dedican tres capítulos al estudio de las áreas metropolitanas en la Unión Europea.

Michael Goldsmith, de la Universidad de Salford, piensa que la Comunidad tiene interés en el gobierno subnacional, tanto por su deseo de una mayor integración política, económica y social como por la naturaleza de los mecanismos de sus fondos.

Señala varias razones por las que la Comisión prefiere tratar directamente con los gobiernos locales, entre ellas que la dimensión de la burocracia en Bruselas es rela-

tivamente pequeña y, por tanto, precisa de la información y de la supervisión de los gobiernos locales, así como la naturaleza clientelar de sus programas. Evidentemente, reconoce que las ciudades llamadas «empresariales» son las más activas en sus relaciones con la Unión Europea, viéndose muy involucradas en toda clase de actividades, pero en la mayoría de los países las Administraciones locales reaccionan contra las iniciativas de la Comunidad en vez de amoldarse a ellas.

Apunta que lo verdaderamente importante es que las redes europeas atraviesan las fronteras nacionales eludiendo a los gobiernos centrales, lo que permite a las instituciones locales tratar directamente con Bruselas. Este fenómeno representa el desarrollo más importante de las relaciones interadministrativas en el contexto europeo de los últimos años.

Keating estudia también las áreas metropolitanas y piensa que se han alterado las relaciones tradicionales ente lo internacional y lo local, y que las ciudades empiezan a aparecer realmente como actores importantes en el proceso de cambio y de desarrollo económico y social; la consecuencia es que la competencia entre las ciudades desplaza a la competencia dentro de las ciudades.

Señala como efectos negativos el que cada vez las ciudades se parezcan más y la tendencia a la desigualdad dentro de éstas. Cree que ello hace que se encuentren atrapadas entre los nuevos imperativos de la competencia interurbana y de la política de desarrollo y las demandas de los movimientos sociales. Agudizándose éstos, pues la propia Comunidad no ha intentado desarrollar ni regular una política urbana, como ha hecho con la regional, simplemente se ha concentrado en convertir los fondos regionales en un verdadero instrumento de política comunitaria y en construir vínculos que la unan a las elites de ámbito provincial.

El autor piensa que no se trata sólo de la autonomía de las administraciones locales en relación con los gobiernos nacionales, sino de la capacidad de los sistemas complejos de la administración urbana para tomar parte en una elaboración e implementación eficaz. Concluye afirmando que la nueva Europa no va a ser una Europa homogénea, sino cada vez más diferenciada.

Sainz-Pardo, como director general de Administración Local y Justicia de la Junta de Andalucía, nos acerca a la realidad andaluza de las áreas metropolitanas. Expone con detenimiento los fundamentos jurídicos que las hacen posibles y analiza los fundamentos sociológicos, entre los que destaca: el surgimiento de un nuevo modelo residencial que demanda más suelo y un adecuado sistema de prestaciones y transportes; las modificaciones en la actividad comercial, industrial, administrativa y docente, y sus repercusiones en el espacio; por último, la necesidad de un mayor espacio para las actividades dedicadas al ocio.

Desde su punto de vista, el área metropolitana se ofrece como una opción organizativa excelente para la descentralización y la eficacia postulada constitucionalmente, capaz de recibir incluso delegaciones específicas para aquellos servicios que requieran como espacio óptimo el desarrollo metropolitano.



Propone que se exija una respuesta organizativa coherente ante las nuevas necesidades públicas, que los servicios públicos se correspondan con el espacio territorial más adecuado, y por último, una organización permanente que coordine esos servicios.

La respuesta institucional que cree adecuada para un espacio definido como metropolitano es el Ente Local-Area Metropolitana.

\* \* \*

El último bloque corresponde al estudio del impacto de la Unión Europea en las políticas de medio ambiente y de trabajo.

Susan Baker, de la Universidad Erasmus de Rotterdam, afirma que actualmente la política medioambiental comunitaria no sólo es una de las principales de la Unión Europea, sino que muchos observadores la consideran un éxito innegable. No obstante, advierte que hay que ir con cuidado, ya que este proceso es complejo y está fragmentado, careciendo hasta la ratificación del Acta Unica Europea de una clara base jurídica.

Aunque el marco de esta política pública es diverso, pues intervienen como protagonistas tanto la Comisión como el Consejo y el Parlamento, Baker resalta los Programas de Acción como principales actores. Estos cubren, por lo general, un período de cuatro a cinco años, siendo su principal preocupación esbozar un marco de acción más que especificar métodos o instrumentos políticos. Para la realización de dichos Programas la Comunidad utiliza pocos instrumentos, y el más usado es la Directiva, que deja a las autoridades nacionales la elección de la forma y el método de implementación, lo que Baker considera negativo, pues sólo son vinculantes los resultados. Pone de manifiesto que aunque, en general, existe un gran déficit de implementación con respecto a la política medioambiental en el conjunto de los Estados miembros, como consecuencia de estilos muy diferentes de políticas públicas, hay una serie de características como la vulnerabilidad ecológica, el subdesarrollo infraestructural, los desequilibrios demográficos o las limitaciones administrativas que hacen que la misma política comunitaria medioambiental afecte de forma diferente a los países de la periferia. Cree que esta política sólo puede comprenderse por completo a través del estudio de los ámbitos territorial, funcional y administrativo, que es donde reside la dinámica de las relaciones centro-periferia, faltando una dimensión regionalizada que incluya intereses regionales y se dirija a las necesidades económicas y sociales de la periferia.

Teague, de la Universidad de Ulster, estudia, desde el punto de vista de la Economía aplicada, la situación actual del mercado de trabajo en la Comunidad. Presenta, en primer lugar, un estudio sobre los mercados con información limitada, que implica que los agentes sólo pueden examinar un número muy restringido de transacciones comerciales, caracterizadas por altos costes, viéndose obligados, en consecuencia, a operar con éstas.

Piensa que la ausencia de consideraciones serias sobre los costes de transacción en la mayoría de las teorías de integración explica que se hicieran previsiones demasiado optimistas sobre las posibilidades del mercado europeo a partir de 1992, esto a pesar de que se observaban diferencias de precios importantes entre los Estados miembros.

Los mercados laborales en la Comunidad Europea representan, desde su punto de vista, el caso más paradigmático de plena información y de altos costes de transacción. Explica que, en términos de políticas públicas, surgen dificultades bastantes serias debido a la tendencia reciente de los mercados internos y externos a divergir. Sin embargo, las acciones que se han llevado a cabo tienen un efecto poco más que simbólico. Por otra parte, el ritmo de la integración política y económica en otros campos está haciendo necesario un cierto grado de coordinación de empleo comunitario, que la misma fragmentación de los mercados laborales hace difícil conseguir.

Concluye afirmando que se ha progresado en la consecución de un marco para la negociación laboral de ámbito comunitario, por ejemplo, con la formulación de convenios que han demostrado ser sorprendentemente eficaces y en la adaptación de la práctica del empleo a la integración institucional, aunque las relaciones laborales transnacionales en la Comunidad están todavía en estado embrionario.

\* \* \*

Se trata, sin duda, de una obra no sólo recomendable para el investigador o científico, sino para cualquier persona, ya que estudia un tema de actualidad, pues todos nos sentimos cada vez más directamente afectados por las decisiones que se toman en la UE, con el convencimiento firme de la imposibilidad de vivir aislados y la necesidad de gestionar en común una serie de intereses que aparecen como colectivos.

Los diferentes autores aportan luz sobre temas controvertidos y reflejan su preocupación por las dificultades que plantea el proceso de integración. Es evidente que se va a necesitar un diálogo constante para poder llegar a conseguir el equilibrio, pues no sólo tienen que satisfacer los intereses estatales, sino también los regionales y locales. El Comité de las Regiones representa un paso importante para que se tengan en cuenta sus puntos de vista, pero el interestatalismo lleva ventaja, dado que el poder para tomar decisiones aún reside en el Consejo de Ministros, que representa a los intereses nacionales. Pienso que el objetivo deseable sería conseguir que la existencia de este nivel supranacional se concretase en una implementación real de una nueva política comunitaria que buscara el equilibrio y el enriquecimiento de los Estados y a la vez de todos los niveles institucionales. ,

*M.ª Nieves Saniger Martínez*

CARL SCHMITT: *Hamlet o Hécuba: la irrupción del tiempo en el drama*, trad. de Román García Pastor, Valencia, Pre-Textos/Universidad de Murcia, 1993; xxiv+62 páginas.

La aparición en castellano de un título de quien posiblemente sea el más importante jurista y politólogo de este siglo que ya acaba siempre es un importante acontecimiento cultural. El núcleo de este libro, sin embargo, no es desconocido para el lector de Schmitt en castellano, pues está constituido por un trabajo [«Hamlet y Jacobo I de Inglaterra (Política y literatura)», ya publicado en esta *Revista* [núm. 88 (1956), págs. 59 y sigs.]. La obra que comentamos contiene el referido artículo más dos excursos, no traducidos antes a nuestra lengua. Esta aportación de Schmitt, de pulquísima traducción castellana de Román García Pastor, cuenta con un interesantísimo estudio preliminar («Hamlet y Hobbes. Carl Schmitt sobre mito y modernidad política») elaborado por el propio traductor y por José L. Villacañas Berlanga. Debe advertirse, en todo caso, que los editores del libro que comentamos en ningún momento aluden al artículo precitado —aparecido en la *REP*— ni a la previa traducción ya existente. Esto último es importante por dos razones. En primer lugar, porque el título y el subtítulo del artículo de 1956 son más significativos que el título de esta edición (que reproduce el título alemán), aunque el subtítulo del presente libro sí que sea ilustrativo. En segundo lugar, porque, en general, las traducciones castellanas de Schmitt fueron revisadas por él mismo y tienen gran fiabilidad.

I

El estudio preliminar se plantea una primera cuestión, a saber, la de qué llevó a Schmitt, teórico del decisionismo y siempre preocupado por el destino de Europa, a escribir esta obra. Una razón puede ser que Hamlet es la personificación de la indecisión (pág. viii). Pero, según los autores, otra importante razón es que Hamlet recoge aquella parte de la historia europea que es fuente de tragedia, esto es, la escisión que en cada ocasión estalla de nuevo como tragedia política del continente: Europa es siempre una unidad que sólo vive en la escisión (pág. ix).

Posteriormente, el estudio preliminar se centra en un estudio de Hobbes y del Leviatán y su relación con este librito de Schmitt. En efecto, la reflexión sobre el Leviatán es también una reflexión sobre Inglaterra. Esta última está muy presente en varias obras de Schmitt (*La dictadura*, 1921; *El Leviatán en la Teoría del Estado de Thomas Hobbes*, 1938; *Tierra y Mar*, 1942; *El «nomos» de la Tierra en el Derecho de gentes del «Ius Publicum Europaeum»*, 1950). En la interpretación schmittiana, el Leviatán de Hobbes reunía varios elementos: de un lado, el mito de la bestia marina que se opone a la bestia terrestre que es Behemoth (la contraposición Tierra y Mar); de otro, el elemento estrictamente *político*, basado en una noción de representación *personal*, y finalmente, el Estado como maquinaria técnico-neutral al servicio

de los fines políticos. Sin embargo, en ningún lugar va a realizarse ese Leviatán diagnosticado por Hobbes.

En el continente, sin embargo, va a haber un «Estado sin Leviatán» (págs. xv y sigs.). Y ello, como dice Schmitt, por el propio desarrollo de los gérmenes presentes en el propio Leviatán hobbesiano. Por una parte, el individualismo que late en la construcción hobbesiana va a ser una potencia antimitológica. Por otra parte, como dice Schmitt (en *El Leviatán...*, págs. 63 y sigs.), el Estado concebido como máquina, como la técnica en general, se independiza de todo contenido y convicción política, adquiriendo la neutralidad respecto el valor y la verdad de un instrumento técnico. Así se ha llevado a cabo un proceso de neutralización que, internamente consecuente, termina en la general tecnificación. Esa neutralidad va a llevar a que la ley estatal se haga *independiente de cualquier verdad* o corrección religiosa o jurídica con contenido sustancial y *tenga validez* de orden como consecuencia de la determinación positiva de la decisión estatal. Con ello se gana una base para el positivismo jurídico. Ahora bien, dado que la técnica jamás puede autoadministrarse, sino que tiene que ser administrada desde fuera, el Estado neutral va a ser la aspiración de conquista de la nación o de la clase, como pensamientos plenos de contenido material, que se disputaban el uso de esa herramienta neutralizadora. El resultado es que el Estado neutral fue el menos neutral de los Estados.

En Inglaterra va a haber un «Leviatán sin Estado» (págs. xi y sigs. y xix y sigs.). Es un tópico de la literatura política que Inglaterra no ha sido un Estado (véase, por ejemplo, MANUEL GARCÍA PELAYO: *Derecho constitucional comparado*, 1950). Ahora bien, Schmitt ha mostrado con su habitual profundidad el proceso que lleva al abortamiento de la estatalidad en Inglaterra. Por un lado, es un Leviatán no moderno de la racionalidad, sino mítico, la Inglaterra dueña de los mares sin ley que, amparada en la libertad absoluta, va a devorar el *nomos* de la tierra de Europa y va a ser una de las fuentes del nihilismo europeo. Los piratas y corsarios ingleses que aparecen a mediados del siglo xvi («partisanos del mar», dice Schmitt) van a ser precursores de una nueva libertad esencialmente no estatal, electivamente afín a la nueva Inglaterra sin Estado. Con ellos se borran los límites entre Estado e individuo y con ellos crecieron dos campos de libertad decisivos *frente al Estado*: la libertad de los mares y la libertad del comercio marítimo. En esos dos ámbitos de lo ajeno a la estatalidad creció el Leviatán inglés hasta convertirse en Imperio. En la medida en que Inglaterra quisiera construir un Estado y, por tanto, orientado hacia la tierra y el continente, la sombra trágica de los Estuardo, que es la sombra trágica de Hamlet, la sombra sangrienta de la guerra civil, dominaría de nuevo la escena. Por otra parte, va a ser un Leviatán que oculta lo político mediante el liberalismo económico y el parlamentarismo. Para evitar ese Leviatán estatal que, según García Pastor y Villacañas, sólo podía ser católico, volcado al continente y anclado en una teoría de la autoridad como representación personal, Inglaterra se tomó Leviatán mítico, monstruo marino que olvida la ley de Dios y de la Tierra, que es el Estado. El triunfo del Imperio inglés o,

lo que es lo mismo, del Leviatán mítico marino, impuso a nivel planetario el modelo liberal anglosajón, con su incapacidad para establecer una teoría de la soberanía y para animar una teoría del Estado con todas sus implicaciones.

Ahora bien, antes de que Inglaterra adoptara la decisión de volcarse al mar abandonando el *nomos* de la tierra, en la época en que Shakespeare escribe *Hamlet* pugnaban dos modelos. Uno era el representado por Jacobo I (quien se esconde tras *Hamlet*, según Schmitt) y por Cromwell, que seguía la línea hobbesiana del modelo monárquico absolutista y que, de haber triunfado, hubiera desembocado en un Estado. El otro es el encargado por las tendencias marinas y comerciales de Inglaterra, potenciadas por la emigración calvinista a América y a los Países Bajos, y que dominaba en el Parlamento. Inglaterra optó por este segundo modelo y se elevó al dominio mundial sin convertirse en un Estado. Inglaterra fundó un contrasentido, el Estado liberal, que, por la propia tendencia expansiva de la economía, se convirtió en un contrasentido universal.

## II

*Hamlet o Hécuba* es originariamente una conferencia acerca del *Hamlet* de Shakespeare pronunciada en 1955. Para los conocedores de la obra y de la personalidad de Schmitt la elección del tema no puede sorprender demasiado. Y ello por varias razones. En primer lugar, porque la lectura de su producción jurídica y política se halla continuamente aderezada de citas (nunca superfluas) que demuestran el extraordinario dominio que tenía Schmitt de las lenguas y la cultura clásicas, de la Teología, de la Filosofía, de la Historia y de la Literatura universal. Pero además, en segundo lugar, y esto es menos conocido, en la publicística schmittiana hay obras de crítica literaria cuya altura no desmerece a la propia de su obra iuspolítica (*Theodor Däubler's «Nordlicht»*, *Drei Studien über die Elemente, den Geist und die Aktualität des Werkes*, 2.ª ed., 1991); «Dos tumbas en Berlín», en *Ex captivitate salus*, 1950, trad. cast. 1960). En tercer lugar, el maestro de Plettenberg trabó una profunda amistad con importantísimas figuras de la literatura alemana de su época como el poeta Konrad Weiss o el novelista Ernst Jünger y aun de la literatura española como Eugenio d'Ors. En definitiva, Schmitt era algo más que un jurista o un politólogo, era una persona de una formación cultural que podría calificarse (nunca mejor en su caso) de excepcional.

Este ensayo, que ha sido calificado por N. Sombart como una «contribución a la interpretación del drama shakesperiano digna de un gran historiador de la literatura», no está escrito a vuelapluma. De un lado, Schmitt maneja los tres textos impresos de *Hamlet* (Q1, de 1603; Q2m de 1604-1605, y F, de 1623) y ese manejo se traduce en tesis ciertamente originales a lo largo de la obra. De otro lado, nuestro autor domina de forma excepcional la literatura sobre Shakespeare, ya inglesa, ya alemana, ya española (en concreto, alude elogiosamente al *On Hamlet* de Madariaga, aunque éste

pudiera incluirse también en el ámbito cultural inglés). Todo este impresionante caudal de conocimientos en la excepcional inteligencia de Schmitt va a desembocar en unas originales y muy sólidas tesis sobre Hamlet.

Schmitt abre su estudio con una precisión metodológica. Para abordar el estudio de Hamlet se han desarrollado dos corrientes principalmente. La primera es la psicologista, que, a su juicio, ha llevado a un laberinto inextricable, pues nos dice el alemán, siguiendo a Dostoiewski, que la psicología es un bastón de doble punta al que se le puede dar la vuelta a voluntad (una muestra reciente de enfoque psicologista de Hamlet, en JAVIER ROIZ PARRA: «El poder de la ausencia», en esta *Revista*, núm. 84, págs. 113 y sigs. y 120-121). La segunda es la historicista, según la cual Shakespeare era, ante todo, un dramaturgo de la época isabelina que concibió sus obras para el público londinense. Schmitt va a tener en cuenta los resultados de estas dos corrientes, sobre todo la segunda, pero va a superarlas al analizar la esencia de la tragedia (págs. 7-9).

El primer problema sobre Hamlet que va a intentar desvelarnos es el referido al grado de complicidad de la reina Gertrudis en el asesinato del rey Hamlet-padre (págs. 11 y sigs.). En la tragedia griega y en la saga nórdica ante ese problema sólo se resolvía de dos formas: o el hijo mataba al asesino y a la madre o el hijo y la madre mataban al asesino. Sin embargo, como hace notar Schmitt, en la obra del inglés hay un «encubrimiento, ciertamente peculiar, pero claramente intencionado y planificado» del grado de culpabilidad de la madre, o lo que es lo mismo, un «tabú». La explicación del mismo no está en las tesis psicologistas, sino en razones histórico-políticas. De un lado, parece que en la época todos identificaban a la reina con María Estuardo de Escocia, cuyo esposo fue asesinado por el conde Bothwell en febrero de 1566. En mayo del mismo año María Estuardo contrajo matrimonio con el mismo conde Bothwell. El grado de implicación de María Estuardo era discutido: los católicos la consideraban inocente, pero los protestantes la estimaban culpable. Shakespeare tenía que ser muy prudente. De una parte, sus obras se destinaban a un público, el londinense, protestante; de otra parte, él y su compañía pertenecían al círculo de los condes de Southampton (católico condenado a muerte por la reina Isabel, pero luego indultado) y por el de Essex (ejecutado por la reina), círculo que defendía a Jacobo I como sucesor al trono de Inglaterra. Jacobo siempre defendió la inocencia de su madre. Shakespeare tenían, pues, dos lealtades, y para no enojar a ninguna tenía que evitar (tabú) la cuestión de la culpabilidad de la reina. Una circunstancia histórico-política va así a marcar de forma indeleble una obra artística o, como dice Schmitt, «el tabú de la reina significa la poderosa irrupción de la realidad histórica en el *Hamlet* shakesperiano» (pág. 19).

El segundo problema que va a abordar Schmitt es el del por qué se produce una desviación de la figura del vengador hacia la de un melancólico inhibido por la reflexión (págs. 19 y sigs.). Diversos autores (Robert Bridges, Keats, John Dover Wilson o Thomas S. Eliot intentan resolver la cuestión acudiendo a la subjetividad del

autor de la obra, pero ello no parece llevar a grandes resultados. Schmitt, por su parte, cree más revelador el análisis de la situación objetiva en la que surgió el drama. A su juicio, la situación objetiva es clara si se considera la pieza teatral sobre la base del texto y del contenido existente y si se tiene en cuenta la situación *concreta* en que fue concebida. Entonces «se muestra que —igual que en relación con la culpa de la reina— un fragmento de la realidad histórica se ha impuesto en el drama conformando la figura de Hamlet, un personaje histórico-temporal existente para Shakespeare, para sus protectores, sus actores y su público, que aparece en el interior profundo de la obra» (pág. 20). Para Schmitt, «la asombrosa transformación del tipo del vengador, la ruptura y desviación del protagonista de un drama de venganza, el giro completamente sorprendente hacia la impotencia, inducido por la reflexión, sólo se hace comprensible desde la situación histórica de los años 1600 a 1603 y a través de su figura central, el rey Jacobo» (pág. 21). Vemos aquí cómo el «pensamiento concreto» de Schmitt se proyecta de forma fructífera, más allá de la política y el derecho, hacia el arte.

Schmitt no afirma que el Hamlet de Shakespeare sea una «copia» del rey Jacobo. Ahora bien, una intervención inteligente de Hamlet exige, a su juicio, diferenciar los diversos grados y tipos de influencias históricas. A tal efecto, nuestro autor cree posible distinguir tres grados. En primer lugar, las «alusiones», efímeras, de las que Schmitt ofrece varios ejemplos, que varían entre los textos Q1 y Q2. En segundo lugar, los «reflejos», en los que un acontecimiento histórico o una figura contemporánea produce efectos en el interior del drama como en un espejo, determinando las líneas y colores de una imagen. Entre éstos, el alemán destaca los reflejos en la obra del conde de Essex, protector de Shakespeare. En tercer lugar, Schmitt habla de otro tipo de influencias, procedentes también del presente histórico-temporal, pero de importancia mayor. Son las auténticas «irrupciones» estructuralmente determinantes. A este tipo pertenecen la participación de María Estuardo en el asesinato del padre de Jacobo I rey. A juicio del autor alemán, «el Hamlet-Jacobo es la figura fundamental, y la problemática de la figura del vengador surge desde el presente histórico-temporal de ese hijo de María Estuardo. En el rey Jacobo, filósofo y teólogo, toma cuerpo la completa escisión de su época, un siglo de divisiones religiosas y de guerra civil. Sólo aquí encuentra explicación adecuada esa desviación, de otro modo inexplicable, que separa al Hamlet del resto de los tipos del vengador», esto es, la «verdadera hamletización del vengador». Y es que, en efecto, la vida de Jacobo I fue una vida desgarrada y bastante peligrosa y su posición ideológica fue simplemente desesperada. En los tiempos del cisma religioso, el mundo y la historia universal pierden la seguridad de su forma y se hace patente una problemática humana de la que ninguna consideración estética podrá apartar al protagonista de un drama de venganza. La realidad histórica, dice Schmitt, es más poderosa que cualquier estética y más poderosa también que el sujeto más genial. Frente al autor de la tragedia aparecía un rey, en su propia existencia, cuyo carácter y destino eran producto de la división de la época.

El tercer problema que estudia Schmitt es el de cuáles son las fuentes de la tragedia (págs. 27 y sigs.). El punto de partida de nuestro autor va a recordarnos sus posiciones en el estudio del Derecho. A su juicio, no es defendible la tesis de que la obra de arte es una creación autónoma, cerrada en sí misma e independiente de la realidad histórica o sociológica, y compatible sólo desde sí misma. Esta tesis de la autonomía del arte, como las tesis de Kelsen sobre la autonomía del Derecho, va a ser combatida por Schmitt, para quien una obra de arte (como *Hamlet*) está vinculada a la actualidad *política* del momento en que vio la luz. En este punto se pone de manifiesto, mejor que nunca, el pan-politicismo que anima la obra de Schmitt. En todo caso, el autor alemán va a argumentar muy sólidamente su teoría.

Según Schmitt, la libertad de creación absoluta que es posible encontrar en relación con el poema lírico, cuya única fuente es la subjetividad del poeta, «no puede trasladarse a otros modos y formas de la producción artística». Al examinar a Shakespeare, Schmitt utiliza su herramienta predilecta, el pensamiento *concreto*. Así puede decir que el inglés «no escribió sus obras para la posteridad, sino para su público londinense que tenía una existencia concreta... Las compuso con la vista puesta en destinatarios muy concretos». El de Stratford «no fue un trabajador doméstico dedicado a la producción literaria de dramas en forma de libro, y sus obras surgieron en estrecho contacto con la corte londinense, con el público de Londres y con los actores londinenses». En consecuencia, «la referencia a acontecimientos y personalidades históricos-temporales, intencionada o no, se producía por sí misma, sea en forma de mera alusión o como un verdadero reflejo». Aquí se muestran los límites de la libre creación de cualquier autor teatral. Un autor de piezas destinadas directamente a la representación ante un público bien conocido, no sólo mantiene una relación de intercambio psicológico y sociológico con su público, «sino que forma parte de un espacio público común». El público «representa en su concreta presencia un espacio público que comprende al autor, al director, a los actores y al público, incluyéndose a todos». El público presente en la representación debe comprender la acción de la obra, pues de lo contrario se rompería ese espacio público común. Ese espacio público «marca un límite definitivo a la libertad de creación del autor dramático» (págs. 29-30).

Schmitt también dedica su atención, al analizar el problema de las fuentes de la tragedia, a la obra dentro de la obra que se desarrolla en *Hamlet* (cuyos paralelos pueden ser la novela dentro de la novela en *El Quijote* o el cuadro dentro del cuadro en *Las Meninas*). El teatro clásico francés reglado por la unidad de tiempo, espacio y acción, propio del marco del Estado soberano que crea paz, seguridad y orden público, es capaz de separarse del presente de la sociedad en la que lleva a cabo su acción configurando un ámbito de inocencia humana. Sin embargo, el teatro inglés, propio del marco de una sociedad no estatal, es un teatro elemental que forma parte de la realidad presente de su época, que forma parte de la vida. En Inglaterra, la propia sociedad estaba sobre la escena, con lo cual había una doble potenciación de la obra



escénica, el teatro (del dramaturgo) dentro del teatro (de la vida). En la obra dentro de la obra que encontramos en Hamlet se produce una triplicación. Esta pieza teatral incrustada en el Hamlet no es una mirada entre bastidores, no es teatro de actores, sino que es la obra repetida fuera de los bastidores, está al servicio de la pura obra dentro de la obra. Así, el actor que recita ante Hamlet la muerte de Príamo llora por Hécuba, pero Hamlet no llora por Hécuba. Tanto Hécuba como Gertrudis tienen un referente histórico y presente en el público: María Estuardo de Escocia.

La verdadera tragedia, según Schmitt, posee frente a cualquier otra forma artística una especie de excedente que se basa en la realidad *objetiva* del acontecer trágico mismo, en la unión y los vínculos enigmáticos entre hombres indudablemente reales con el curso insondable de acontecimientos igualmente reales. Ahí radica lo que escapa a la construcción, la gravedad irreductible del acontecer trágico que no puede perderse en un juego (*play, Spiel*) esencialmente libre. Todos los afectados tienen conocimiento de una realidad irrevocable que no ha sido planeada por ningún cerebro humano, sino que sobreviene y existe en la exterioridad. Un autor puede y debe crear muchas cosas, «pero el núcleo real de una acción trágica escapa a su creación». La fuente de la auténtica pureza de lo trágico es de tal forma inalterable que no puede ser producto de la imaginación de un mortal ni inventado por un genio. Al contrario, «cuanto más original es la creación, más manifiesta es la construcción». El espacio público común que en toda representación teatral abarca al autor, actores y espectadores reside «en la experiencia viva de una realidad histórica común» (págs. 37-38). Ese núcleo existente, no creado ni susceptible de creación, puede introducirse en la tragedia de dos modos, dando lugar así a dos fuentes del acontecer trágico: uno es el *mito* de la tragedia clásica; otro es el *presente histórico*, como en Hamlet. La tragedia antigua se encuentra el mito ya dado. En Hamlet se genera un nuevo mito. La grandeza de Shakespeare, según Schmitt, es que, movido por el temor y la consideración (a la reina Isabel, a Jacobo I), guiado por el tacto y un profundo respeto, «extrajo de la masa confusa de la actualidad política de sus días la figura capaz de elevarse hasta el mito. Que le fuera dado aprehender el núcleo de una tragedia y alcanzar el mito era la recompensa a su profundo respeto, al recato que le hizo respetar el tabú y transformar en Hamlet la figura de un vengador». Un drama se elevó así hasta la tragedia para transmitir a los tiempos y generaciones futuras el presente vivo de una figura mítica (págs. 40-41).

El libro de Schmitt concluye con dos interesantes excursos. En el primero se examina jurídicamente si Hamlet era heredero legítimo de la Corona (págs. 47 y sigs.). La cuestión es importante porque entonces el drama no sería únicamente una pieza de venganza, sino que sería, al mismo tiempo, un drama de sucesión. Se suele decir que Dinamarca era una monarquía electiva. Se ha precisado incluso que el rey podía «recomendar» a su sucesor, equivaliendo de hecho tal recomendación a una «nominación» (ROIZ: *op. cit.*, pág. 133, not. 86). Schmitt va a perfilar mucho más nítidamente la cuestión. En la sucesión al trono de las monarquías nórdicas hay que tener

en cuenta tres factores. En primer lugar, el sucesor es nombrado por el rey anterior, como expresión de su última voluntad. Se trata de una auténtica designación y no de una propuesta no vinculante o una mera recomendación. Pero es que además, en segundo lugar, el predecesor no es totalmente libre para llevar a cabo la designación, pues la misma está condicionada por un derecho de sangre que originariamente tenía un carácter sagrado y que puede reconocerse en la doctrina del derecho divino de los reyes sostenida por Jacobo. Este derecho divino es, según su origen histórico, ese sagrado derecho de sangre. En tercer lugar, finalmente, se requería la aceptación del designado por los grandes del reino o por un consejo formado por parte de éstos, tras lo cual hallamos los trámites de ascenso al trono, la consagración, la prestación del juramento y la aclamación por el pueblo presente. En definitiva, esta «elección» del rey debe entenderse en conexión con el «orden concreto» de un pueblo particular y su dinastía.

Claudio, al matar al rey Hamlet le privó no sólo de la vida, sino también de la posibilidad de designar a su hijo Hamlet como sucesor, lesionando así el derecho de sucesión de Hamlet. El derecho directo e indiscutible a la sucesión de Hamlet, en consecuencia, sólo se sigue de uno de los factores del orden sucesorio nórdico, el sagrado derecho de sangre. O, como dice Schmitt, sobre la base del derecho divino de los reyes, al que Jacobo I siempre apeló. Por ello, tampoco desde la perspectiva de la validez jurídica de la posición de Hamlet como heredero es posible marginar la conexión histórica entre Hamlet y Jacobo.

El segundo excursus, con el que se cierra la obra, se centra en unas observaciones de Schmitt a la obra de WALTER BENJAMIN *El origen del drama barroco alemán* (págs. 51 y sigs.). No debe extrañar la relación de Schmitt con Benjamin. Se ha puesto suficientemente de manifiesto por Ellen Kennedy el importantísimo influjo de Schmitt sobre los autores del entorno de Frankfurt (Benjamin, Adorno, Habermas). Dos precisiones formula Schmitt. En primer lugar sostiene Schmitt, contra Benjamin, que «Hamlet no es cristiano en ningún sentido específico». El drama de Shakespeare no es cristiano, pero tampoco está en el camino del Estado soberano del continente europeo, que tenía que ser neutral en cuestiones religiosas y confesionales porque había surgido de la superación de la guerra civil entre las confesiones. Aquí introduce Schmitt la segunda observación a Benjamin. A juicio del primero, el segundo no concede la suficiente importancia a la diferencia entre la situación general de Inglaterra y del continente, pues la diferencia entre el drama inglés y el drama barroco alemán no se deja aprehender suficientemente con categorías histórico-artísticas o histórico-espirituales como Renacimiento o Barroco. La clave está, según Schmitt, en la diferencia entre lo bárbaro y lo político.

En el continente se desarrolló el Estado, que transforma a las tropas, el orden favorable existente, la subsistencia y el derecho conveniente en organizaciones que lo caracterizan precisamente como Estado: ejército, policía, hacienda y justicia. A través de ellas produce paz, seguridad y orden públicos haciendo posible una existen-

cia «civilizada» o «política». En ese Estado soberano surge el teatro clásico francés de Corneille y Racine con una unidad de tiempo, espacio y acción que puede ser llamada jurídica «y, todavía con mayor precisión, legalista». Inglaterra, sin embargo, se separó del continente, asumió una existencia marina y se convirtió en un imperio mundial sin atravesar el paso del Estado continental. En ese sentido, la Inglaterra de Shakespeare es aún bárbara, y éste pudo ser calificado por Voltaire de «salvaje ebrio». Los Estuardo, a los que pertenecía Jacobo-Hamlet, no concibieron ni el Estado soberano del continente ni el tránsito a la existencia marítima que la isla inglesa llevó a cabo durante su mandato. Desaparecieron así de la escena mundial, cuando la conquista oceánica se había decidido y un nuevo orden global de la tierra y del mar tuvo su reconocimiento documental en la paz de Utrecht de 1713.

*Hamlet o Hécuba*, como no podía ser menos tratándose de Schmitt, es una obra maestra. La publicación (o, mejor, reedición) de la misma es, por tanto, un acontecimiento. Se trata, así, de una obra de crítica literaria, pero en ella vamos a encontrar dos importantes elementos presentes a lo largo de toda la obra schmittiana. En primer lugar, el pensamiento concreto, fértil no sólo en el estudio del Derecho y de la Política, sino también en el de la Tragedia. En segundo lugar, el pluralismo metodológico. Del mismo modo que Schmitt demostró que el Derecho no puede comprenderse sin referencia a los elementos políticos o sociales, la Tragedia tampoco va a ser comprensible desde un enfoque artístico excluyente de consideraciones históricas o políticas. Esta obra que muestra los resultados espectaculares a los que puede llevar el análisis y la metodología schmittiana en el campo del teatro supone una confirmación adicional de la pertinencia de dicho análisis y metodología para el estudio del Derecho y de la Política.

*Carlos Ruiz Miguel*